



Expediente: 056670338015
Radicado: AU-02847-2021
Sede: REGIONAL AGUAS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 26/08/2021 Hora: 09:28:44 Folios: 4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de Regional Aguas.

ANTECEDENTES

Que a través del radicado SCQ-132-0347-2021 del 02 de marzo de 2021, el interesado del asunto denunció contaminación por vertimientos de aguas residuales domésticas en la vereda El Trocadero en el municipio de San Rafael.

Que en atención de la queja en referencia, funcionarios técnicos realizaron visita, de la cual generó el Informe Técnico IT-01553-2021 del 18 de marzo de 2021, el cual concluyó lo siguiente:

"Conclusiones:

- *ECOARENAL (NIT 43701150-1), Representado legalmente por la Señora GOMEZ VELÁZQUEZ YANET LILI, ubicado en la Vereda El Arenal del Municipio de San Rafael, no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por Cornare.*
- *El sistema de tratamiento construido aproximadamente hace 7 años, se evidencia en mal estado, se presentan fisuras, posibles infiltraciones, la descarga se está realizando a orillas del río en un pequeño talud que podría generar algún proceso erosivo, además se evidencia saturación de humedad en dicha zona, que podría presumirse es debida a infiltraciones del sistema, además la loza está cediendo, con lo cual presenta igualmente riesgo a las personas".*

Que a través de la Resolución con radicado RE-01875-2021 del 23 de marzo de 2021, comunicada mediante correo electrónico el 26 de marzo de 2021, se impuso medida preventiva de amonestación a la señora **YANET LILI GOMEZ VELAZQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.701.150, en calidad de propietaria del HOTEL



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ECOARENAL, por el desarrollo de actividad comercial, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y solicitándole la legalización del mismo.

Que funcionarios técnicos de la Regional Aguas realizaron informe control y seguimiento con radicado IT-04963-2021 del 20 de agosto de 2021, dentro del cual, se consignó entre otras consideraciones, las siguientes:

“25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RESOLUCIÓN No. RE-01875-2021 del 23 de marzo de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora YANET LILI GOMEZ VELÁZQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.701.150 en calidad de propietaria del HOTEL ECOARENAL para que proceda inmediatamente a tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.	INMEDIATAMENTE		X		Se verifican las bases de datos corporativas sin evidenciar inicio de trámite de permiso de vertimientos por parte de la YANET LILI GOMEZ VELÁZQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.701.150 en calidad de propietaria del HOTEL ECOARENAL.

Una vez verificadas las bases de datos corporativas no se evidencia inicio de trámite de permiso de vertimientos por parte de la señora YANET LILI GOMEZ VELÁZQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.701.150 en calidad de propietaria del HOTEL ECOARENAL”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que por su parte, el artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en el Artículo 2.2.3.3.5.1., lo siguiente:

"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan el siguiente hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación, el 10 de marzo de 2021, Informe Técnico de Queja IT-01553-2021 del 18 de marzo de 2021 y la verificación realizada el 14 de agosto de 2021 que generó el Informe Técnico IT-04963-2021 del 20 de agosto de 2021:

- Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) a la fuente hídrica la quebrada Arenal, provenientes de la actividad comercial desarrollada por el Hotel ECOARENAL, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, en las coordenadas -75°2'4" W 6°17'4.2" N, de la vereda Arenal del municipio de San Rafael, en contravención del Decreto 1076 de 2015 establece en el Artículo 2.2.3.3.5.1.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, a la señora **YANET LILI GOMEZ VELAZQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.701.150, en calidad de propietaria del **HOTEL ECOARENAL**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0347-2021 del 02 de marzo de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-01553-2021 del 18 de marzo de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado IT-04963-2021 del 20 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **YANET LILI GOMEZ VELAZQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.701.150, en calidad de propietaria del **HOTEL ECOARENAL**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se inicia el procedimiento sancionatorio dentro de los 30 días calendario siguientes de la notificación de la presente actuación administrativa.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

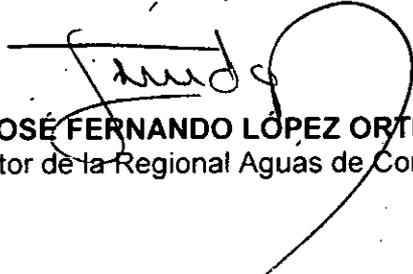
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **YANET LILI GOMEZ VELAZQUEZ**, en calidad de propietaria del **HOTEL ECOARENAL**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director de la Regional Aguas de Cornare.

Expediente: 056670338015
Proceso: Trámites Ambientales
Técnico, E. Alzate
Proyectó: Abogada J. Arbelaez
Fecha: 23/08/2021

